

SECCION
SEGUROS AGRARIOS
SEGURO AGRICOLA
DE INDICE

CODIGO

18-0054



BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

RESOLUCIÓN SS.SG.N° 207/06

ASEGURADORA PARAGUAYA S.A. - REGISTRO DE PÓLIZA

Asunción, 09 de octubre de 2006

VISTO: la nota de fecha 13 de septiembre de 2006 de la empresa **ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.**, con entrada N° 3.417/06 en la Superintendencia de Seguros; el Informe SS.IETA.DET.N° 90/06 de fecha 28 de septiembre de 2006 de la Intendencia de Estudios Técnicos y Actuariales; y,

CONSIDERANDO: lo dispuesto en el Art. 10° e inc. h) del Art. 61° de la Ley N° 827/96 "De Seguros";

En uso de sus atribuciones;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

R e s u e l v e:

1°) Inscribir en el **REGISTRO PÚBLICO DE PÓLIZAS DE SEGUROS** el plan presentado por **ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.**, conforme al siguiente detalle:

SECCIÓN SEGURO AGRARIO, modalidad **SEGURO AGRÍCOLA DE ÍNDICE**, Código N° 18-0054.

2°) Registrar, comunicar y archivar.

MÁXIMO GUSTAVO BENÍTEZ GIMÉNEZ
Superintendente de Seguros





Asunción, 9 de noviembre de 1999

COPIA

Señor:
Superintendente de Seguros
Lic. Gustavo Alexi Osorio G.
Presente

Referencia: Seguro de MONTES FORESTALES.

De nuestra consideración:

Por la presente solicitamos inscripción del Plan de seguros de Montes Forestales.

De acuerdo a lo establecido en la Circular SS, N° 2/96 del 30 de Mayo de 1996 les remitimos adjunto dos (2) ejemplares del modelo del texto de la propuesta y del modelo de póliza.

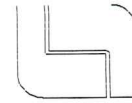
Declaramos, bajo fe de juramento, que las condiciones de póliza se adecuan a las disposiciones del Código Civil, a la Ley 827/96 de Seguros y demás leyes vigentes.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para saludar el Señor Superintendente con nuestra consideración más distinguida.

ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
EDUARDO TORCIDA C.
Gerente Administrativo



09 NOV 1999



Asunción, 9 de noviembre de 1999

COPIA

Señor:
Superintendente de Seguros
Lic. Gustavo Alexi Osorio G.
Presente

Referencia: Seguro de MONTES FORESTALES.

De nuestra consideración:

A los efectos de dar cumplimiento con los requisitos establecidos en la nueva legislación sobre seguros, cumplimos en comunicarles que en el seguro de Montes Forestales:

Contrataremos Reaseguro Facultativo, en caso de contratación y emitir póliza.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para saludar el Señor Superintendente con nuestra consideración más distinguida.

ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
EDUARDO TORCIDA C.
Gerente Administrativo



Claudia O. Cáceres C.
15 NOV 1999

POLIZA DE SEGURO
SECCION: SEGUROS AGRARIOS

El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N° 0000, Por Resolución S.S. N° 00/00 de fecha 00/00/00.

Póliza Nro.	Fecha Emisión	Inicio Vigencia	Fin Vigencia	Plazo
18.0000.00000/00				

Código	Nombre del Asegurado	R.U.C. o C.I.
Domicilio		

Entre ASEGURADORA PARAGUAYA S.A., en adelante denominado el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado" o "Tomador", conforme a la propuesta por él presentada, celebran un Contrato de Seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Particulares Comunes y Condiciones Particulares, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fe y que se anexan a la presente Póliza, formando parte integrante de la misma.


CONDICIONES PARTICULARES

Valor a Riesgo: Suma Total Asegurada:

Interés asegurado:

Ubicación del Riesgo:

Estación Meteorologica:

Estación Secundaria:

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la Propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Asegurado si no reclama dentro de los 15 días de haber recibido la Póliza.

LIQUIDACION	
Prima	0,00
I.V.A.	0,00
Premio	0,00

Forman parte integrante de la presente Póliza, las siguientes Cláusulas Adicionales, Anexos y Endosos:

ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.

ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
 EDUARDO TORCIDA C.
 Gerente Administrativo



Forma parte integrante de la póliza:

0000.00000.000

Asegurado:

CONDICIONES PARTICULARES (continuación)

TABLA DE DAÑOS

Rango por milímetros		% máximo de indemnización		
Inicio	Fin	%	USD	Usd/min

Disparador elegido por el Asegurado: Índice exceso:

Índice déficit:



El texto de esta póliza ha sido registrado
 en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el
 Código N° 18-0054, por Resolución
 S.S. N° 207/06, de fecha 09.10.06
[Signature]
 JEFE
 DIVISION ESTUDIOS TECNICOS

[Signature]
 ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
 EDUARDO TORCIDA C.
 Gerente Administrativo

SEGURO AGRARIO

PÓLIZA N° : _____

CONDICIONES PARTICULARES COMUNES

Cláusula I

RIESGOS CUBIERTOS

Por el presente Contrato de Seguros el Asegurador indemnizará al Asegurado las pérdidas a los cultivos y/o intereses del Asegurado descritos en las Condiciones Particulares de la Póliza, ocasionadas por exesos o déficit de lluvias dentro del periodo de cobertura y de acuerdo con el rango de precipitaciones establecidas en la Cláusula XVIII de las presente Condiciones Particulares Comunes.

- a) Cuando el asegurado es una persona física o jurídica que haya otorgado créditos en dinero o especies (Acreedor) a los cultivos descritos en la Póliza, el Asegurador indemnizará las pérdidas sobre los intereses del Asegurado relacionados con dichos créditos.
- b) Cuando el Asegurado es una persona física o jurídica propietaria de los cultivos, el Asegurador indemnizará los daños sufridos por sus cultivos, descritos en las Condiciones particulares, siempre y cuando dichas pérdidas sean ocasionadas por los excesos o déficit de lluvias.

Cláusula II

DEFINICIONES

Queda establecido a los efectos del presente Contrato, las siguientes definiciones:

Exceso de lluvia: Aumento de las precipitaciones, en relación con los valores establecidos para el período agrícola asegurado. Dichos valores se establecen en la propuesta de seguro y las Condiciones Particulares.

Déficit de lluvia: Disminución de las precipitaciones, en relación con los valores establecidos para el período agrícola asegurado. Dichos valores se establecen en la propuesta de seguro y las Condiciones Particulares.

Disparador: Índice de precipitación fijada en las Condiciones Particulares a partir del cual el asegurado recibe la indemnización establecida en la presente póliza. El índice esta constituido por las precipitaciones acumuladas del periodo de cobertura establecido en la presente póliza (meses, años).

Cláusula III

EXCLUSIONES

El Asegurador no indemnizará ningún daño o perdida a los cultivos debido a riesgo y causas distintos a los que figuran en la Cláusula I de las presentes Condiciones Particulares Comunes, inclusive los daños causados por:

- a) Terrorismo.
- b) Riesgos Atómicos, químicos y/o biológicos..
- c) Guerra, Guerra Civil, Sabotaje y Contaminación.
- d) Pagos Ex Gratia.


ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
EDUARDO TORCIDA C.
Gerente Administrativo

Cláusula IV
COBERTURA Y DISPARADORES

La cobertura descrita será activada cuando exista una deficiencia o exceso en los índices de precipitaciones acumuladas durante el período de cobertura, por debajo, en el caso de la deficiencia, o por encima, en el caso del exceso, de los límites (disparadores) establecidos en las condiciones particulares, según las mediciones realizadas en la estación meteorológica de referencia, establecida en las Condiciones Particulares y en la Propuesta que forma parte del presente contrato.

Queda establecido que a fin de reflejar la incidencia de las deficiencias o de los excesos de las precipitaciones mensuales sobre los rendimientos del cultivo, se utilizará un índice de precipitaciones acumuladas durante el período de cobertura, determinado sobre la base de las precipitaciones mensuales medidas en la estación meteorológica de referencia, indicada en las Condiciones Particulares.

Se establece también que para la medición de las precipitaciones mensuales realizadas durante cada mes del período de cobertura se considerarán las precipitaciones acumuladas desde la última medición correspondiente al último día del mes anterior a cada mes en análisis hasta la última medición del último día de cada mes analizado por la Dirección Nacional de Meteorología e Hidrología.

Cláusula V
SUMA ASEGURADA Y LIMITE MAXIMO DE INDEMNIZACION

La suma asegurada corresponde al valor determinado en las Condiciones Particulares. El valor máximo a indemnizar no podrá exceder en ningún caso la suma asegurada.

Cláusula VI
PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido certificado o instrumento provisorio de cobertura.

Una vez que el Asegurado haya recibido la Póliza, está obligado a pagar la prima dentro de los 15 días después de haber recibido dicha Póliza y en todos los casos antes del periodo de vigencia de la cobertura.

El incumplimiento en el pago de prima dentro de los plazos fijados, suspende la vigencia del contrato de seguro y el asegurador tiene derecho con fuerza ejecutiva a la prima correspondiente al periodo por el cual fue contratada la presente cobertura.

Cláusula VII
TRANSFERENCIA O TRANSMISION DEL INTERES ASEGURABLE.

Por acto entre vivos. La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado, producirá automáticamente la extinción del Contrato, al menos que el Asegurado informe a la Aseguradora dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha de transferencia. La omisión libera al Asegurador, de indemnizar al asegurado después de los (15) quince días de vencido este plazo.

Por causa de muerte. La transmisión por causa de muerte del Asegurado dejará subsistente el Contrato a favor de los derechohabientes acorde a la Ley quienes tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la declaratoria de herederos, para comunicar a La Aseguradora la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se producirá la extinción del Contrato.

Cláusula VIII
INDEMNIZACION

Queda establecido que la indemnización por una pérdida tendrá lugar únicamente cuando acontezca el exceso o deficiencia de lluvia de acuerdo a los disparadores y su respectiva Tabla de Daños que figuran en las Condiciones Particulares.

Cláusula IX
PERDIDA DEL DERECHO DE INDEMNIZACION.

El Asegurado o Beneficiario quedará privado de todo derecho derivado de la presente Póliza, en los siguientes casos:

- a. En caso que el reclamo presentado fuere de cualquier manera fraudulento, si en apoyo del mismo se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.
- b. Cuando al verificarse la existencia de un siniestro se omite, maliciosamente, informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.
- c. En los casos legalmente previstos.

Cláusula X
RESCISION.

El presente contrato podrá ser rescindido unilateralmente por cualquiera de las partes:

1. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince (15) días. Para este caso el Asegurador reducirá la prima proporcionalmente por el plazo no corrido.
2. Cuando el Asegurado ejerza este derecho, la rescisión se producirá desde la fecha en que este notifique fehacientemente esa decisión y la rescisión se computará desde la hora 24. En este último caso, dado la característica de corto plazo del riesgo no habrá devolución de prima por ningún motivo.

Cláusula XI
NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Cualquier notificación y/o comunicación, que deban hacer las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, se consignará por escrito y se entenderá efectuada por el envío por correo certificado a la última dirección conocida.

Cláusula XII
DISCREPANCIAS EN LA POLIZA.

Si el tomador o asegurado encuentran que la póliza no concuerda con lo convenido en la propuesta, que forma parte del presente contrato, puede pedir la rectificación correspondiente por escrito, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la póliza. Se consideran aceptadas las estipulaciones de ésta si durante dicho plazo no se solicita la mencionada rectificación.

Cláusula XIII

AJUSTE/LIQUIDACION DE SINIESTROS

El ajuste o la liquidación de un siniestro se hará al finalizar la vigencia de la presente Póliza. Para el efecto la aseguradora presentará el informe de la totalidad de las precipitaciones mensuales acumuladas durante el periodo de vigencia de la cobertura, basándose en los datos oficiales de precipitaciones observados a nivel de cada estación meteorológica de referencia, provistos por la Dirección Nacional de Meteorología e Hidrología del Ministerio de Defensa Nacional.

Este informe contará con la siguiente información:

- Identificación de la Estación Meteorológica.
- Registros correspondientes a las precipitaciones diarias en cada estación meteorológica de referencia durante el periodo de vigencia de la póliza
- Observaciones respecto a registros faltantes, indicando día, mes y causal de cada registro faltante en cada estación meteorológica de referencia.

En caso de existencia de datos faltantes o imposibilidad de recopilación de la información de registros de lluvias por cualquier causa en cualquiera de las estaciones meteorológicas oficiales utilizadas como referencia, las partes acuerdan utilizar como reemplazo los datos correspondientes a las estaciones secundarias o alternativas instaladas en las mismas localidades de la estación de referencia que se detallan en las Condiciones Particulares de la presente Póliza.

La aseguradora conservará los registros en papel, debidamente rubricados por un funcionario responsable del Dirección Nacional de Meteorología e Hidrología y/o Estaciones Secundarias, los cuales estarán a disposición de los Asegurados para su revisión.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del periodo de cobertura, la aseguradora presentará a los Asegurados los cálculos correspondientes a los montos a indemnizar discriminados a nivel de cada unidad asegurada (estación meteorológica) y calculados en base a la fórmula de pago establecida en las Condiciones Particulares de la presente Póliza.

Una vez aceptados por los asegurados o beneficiarios los anteriores montos, la compañía procederá a la correspondiente indemnización en los términos señalados por ley.

Cláusula XIV

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR SINIESTROS

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado.

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Cuando el Asegurado sea quien otorga los créditos (Acreedor) tal como se describe en la Cláusula I "RIESGOS CUBIERTOS" Inc. a). de las Presentes Condiciones Particulares, este está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros, facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por las leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada sólo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador.

El Asegurador tiene derecho a toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.



Cláusula XV CARGAS DEL ASEGURADO.-

El Asegurado deberá proveer a la Aseguradora un listado en formato Excel, hasta (15) quince días antes de iniciar la cobertura, con el siguiente detalle de su cartera comercial:

1. Nombre del cliente
2. Departamento
3. Distrito
4. Superficie en Hectáreas
5. Monto invertido o financiado por hectárea.
6. Suma Asegurada
7. Límite máximo de indemnización por Departamento
8. Disparador Índice Déficit / Exceso de las precipitaciones (mm/período)



Una vez vencido el plazo establecido en el párrafo anterior, el Asegurado tendrá derecho a modificar hasta un (10%) el listado de clientes o productores objeto de este seguro. Quince (15) días después de haberse iniciado la cobertura, el Asegurado no tendrá derecho a realizar modificación alguna.

Cláusula XVI MEDICIÓN DE LAS PRECIPITACIONES

A los efectos del presente contrato, se tomarán como referencia las mediciones realizadas oficialmente por la Dirección de Meteorología e Hidrología y/o la Unidad de Gestión de Riesgo del MAG (Ministerio de Agricultura y Ganadería) y si alguna de éstas o ambas fallaran o quedaran fuera de operación durante el periodo de vigencia de la cobertura, se tomarán en cuenta las estaciones secundarias de la empresa estipulada en las Condiciones Particulares.

Toda la información relativa a registros de precipitaciones que se utilice en esta operatoria deberá estar debidamente avalada por escrito por funcionarios responsables de las citadas Instituciones o Entidades y el asegurado podrá acceder a los datos y registros de las precipitaciones vía publicaciones y/o boletines oficiales.

Cláusula XVII MODALIDAD DE INDEMNIZACIÓN

Para los casos de Déficit: El "Pago" por milímetro de lluvias, surge de dividir el producto entre el Límite de indemnización asignado a la estación meteorológica y el porcentaje de "Merma de Rendimiento" asignado a ese rango de déficit por la cantidad de milímetros existentes entre el "Disparador" elegido y la "Base" del rango correspondiente a las precipitaciones reales verificadas.

La fórmula del "Pago" por milímetro para cada rango de daños en cada Estación de medición será:

$$P_{mm} E_i = \frac{\text{Límite de indemnización} * MR}{(DE_i - BR_{mm})}$$


ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
EDUARDO TORCIDA C.
Gerente Administrativo

Donde:

$P_{mm}^x E_i$: Pago por milímetro para el Rango de daños X para la Estación

DE_i : Disparador elegido por el asegurado para la Estación

BR_{mm}^x : Base inferior del Rango elegido

MR : Merma de Rendimiento para el rango x según la tabla de daños establecida en la póliza

Para obtener la indemnización total se multiplicará el "Pago" por milímetro por los milímetros de déficit existentes entre el disparador elegido y las lluvias reales acumuladas para el período de cobertura.

$$\text{Indemnización total} = P_{mm}^x E_i * (DE_i - Pr_{mm}^x)$$

Donde:

Pr_{mm}^x : Precipitaciones reales acumuladas durante el período de cobertura.

Para los casos de Exceso: la indemnización total se obtendrá de multiplicar el "Pago" por milímetro por los milímetros en excesos existentes entre el disparador elegido y las lluvias reales acumuladas para el período de cobertura.

$$\text{Indemnización total} = P_{mm}^x E_i * (Pr_{mm}^x - DE_i)$$

p.m. : Precipitaciones reales acumuladas durante el período de cobertura
 De : Disparador elegido

La fórmula del "Pago" por milímetro para cada rango de daños en cada Estación de medición sera:

$$P_{mm}^x E_i = \frac{\text{Límite de indemnización } E_i * MR^x}{((BR_{mm}^x + 1) - DE_i)}$$

Donde:

$P_{mm}^x E_i$: Pago por milímetro para el Rango de daños X para la Estación i.

DE_i : Disparador elegido por el asegurado para la Estación i

BR_{mm}^x : Base superior del rango en milímetros para el Rango de daños x

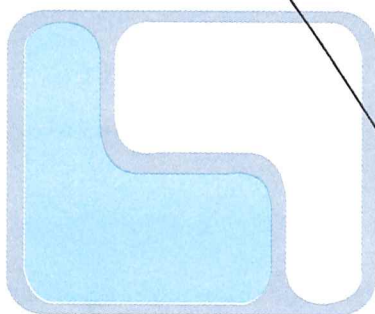
MR : Perdida Porcentual máxima de cada rango.



ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
EDUARDO TORCIDA C.
 Gerente Administrativo

CLÁUSULA XVIII
TABLA DE DAÑOS

De acuerdo con la Propuesta que forma parte integrante de la presente póliza, los “disparadores” de la presente cobertura, así como los montos a indemnizar por cada milímetro por debajo (para el déficit) y por encima (para los excesos) quedan convenidos en Tabla de Daños que figura en las Condiciones Particulares de la presente póliza.



CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLAUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones de cobertura de esta póliza, predominarán las Condiciones Específicas sobre las Condiciones Particulares Comunes, y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos del Código Civil, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLAUSULA 2 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de nulidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido.

Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Arts. 1606 y 1607 C. CIVIL).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO

CLAUSULA 3 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato. (Arts. 1618 y 1619 C. CIVIL).

RETICENCIA O FALSA DECLARACION

CLAUSULA 4 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. CIVIL)

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. CIVIL).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. CIVIL).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C. CIVIL).

RESCISION UNILATERAL

CLAUSULA 5 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

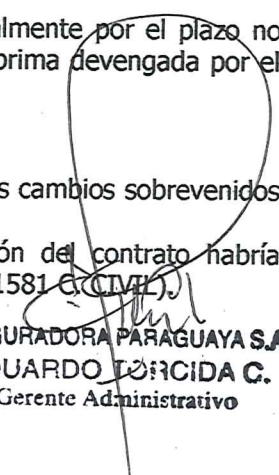
Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C. CIVIL).

AGRAVACION DEL RIESGO

CLAUSULA 6 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. CIVIL).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C. CIVIL).


ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
EDUARDO BORCIDA C.
Gerente Administrativo

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. CIVIL).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con preaviso de (7) siete días. Se aplicará el artículo 1582 del Código Civil si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y

el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerle la denuncia (Art. 1583 C. CIVIL).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.

En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C. CIVIL).

PAGO DE LA PRIMA

CLAUSULA 7 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. CIVIL).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C. CIVIL).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLAUSULA 8 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y 1596 C. CIVIL).

OBLIGACION DE SALVAMENTO

CLAUSULA 9 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar (Art. 1610 C. CIVIL).

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y 1611 C. CIVIL).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLAUSULA 10 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de ésta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C. CIVIL).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLAUSULA 11 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACION DEL SINIESTRO

CLAUSULA 12 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por las leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada sólo indica el máximo de la

responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLAUSULA 13 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. CIVIL).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO

CLAUSULA 14 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C. CIVIL).

SUBROGACION

CLAUSULA 15 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C. CIVIL).

MORA AUTOMATICA

CLAUSULA 16 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C. CIVIL).

PRESCRIPCION

CLAUSULA 17 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C. CIVIL).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLAUSULA 18 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C. CIVIL).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLAUSULA 19 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C. CIVIL).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C. CIVIL).

COMPUTO DE LOS PLAZOS

CLAUSULA 20 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCION

CLAUSULA 21 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C. CIVIL).

-oOo-


ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
EDUARDO TORCIDA C.
Gerente Administrativo

CLAUSULA ANEXA N° 2000

CLAUSULA DE USO GENERAL AÑO 2000

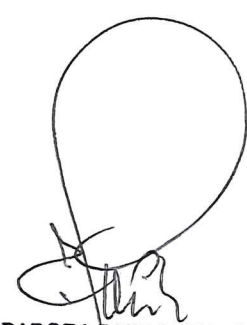
Con el solo objeto de aclarar la presente cobertura y facilitar su interpretación, queda entendido y convenido por las partes que, salvo que se indique expresamente lo contrario en las Condiciones Particulares, esta póliza no cubre cualquier clase de pérdidas, daños o responsabilidades que, directa o indirectamente, sean causados por, o a los cuales contribuyan o emanen de, la falla o inhabilidad de cualquier Equipo Electrónico, sea o no de propiedad del Asegurado y ya sea que ocurra antes, durante o después del año 2000, y que consista en:

- a) Impedimento o dificultades para reconocer correctamente cualquiera fecha en la real fecha de calendario.
- b) Impedimento o dificultades para capturar, guardar, retener a manipular correctamente, interpretar o procesar cualquier dato o información, comando o instrucción, como resultado de tratar a cualquier fecha de otro modo que la fecha real de calendario.
- c) Impedimento o dificultades para capturar, guardar, retener o procesar correctamente, cualquier dato como resultado de la operación de cualquier comando que haya sido programado en cualquier Equipo Electrónico, cuando el uso de tal comando cause la pérdida de datos o la inhabilidad para capturar, guardar, retener o procesar correctamente dichos datos, en o después de cualquier fecha como consecuencia de una falla o inhabilidad en la lectura de la fecha real de calendario.

Este seguro no cubre, adicionalmente, cualquier indemnización que el Asegurado puede verse obligado a pagar por pérdidas que sean resultantes, se originen o a la que contribuyan la supuesta inhabilidad de un equipo electrónico para realizar correctamente cualquiera de las operaciones a que se refieren los incisos a), b) y c) anteriores.

Además este seguro tampoco cubre cualquier honorario o gasto acordado o pagado respecto de cualquier reclamo o procedimiento legal relacionado directa o indirectamente con alguna de las fallas o inhabilidades a supuestas inhabilidades señaladas en los incisos y párrafos anteriores.

Para los efectos de esta cláusula, la expresión Equipo Electrónico significa cualquier computador u otros equipos o sistemas para transmitir, procesar, almacenar o recuperar datos, incluyendo sin que pueda considerarse como limitación o enumeración taxativa, cualquier hardware, firmware o software, medios, microchip, circuito integrado o dispositivos similares. Dentro de la definición deben entenderse incorporados todos los equipos, aparatos, sistemas y computadores que contengan tecnología computacional, incluyendo artefactos de todo tipo de uso, inclusive domésticos.


ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
EDUARDO TORCIDA C.
Gerente Administrativo

CLAUSULA DE EXCLUSIÓN DE TERRORISMO

Queda entendido y convenido que:

1.- No obstante cualquier disposición contraria en este seguro o en cualquier cláusula, suplemento o endoso al mismo, se entiende que este seguro excluye pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados, resultantes o relacionados con cualquier acto de terrorismo, sin tener en cuenta cualquier otra causa o evento que contribuya a la pérdida, tal sea en forma concurrente o no.-

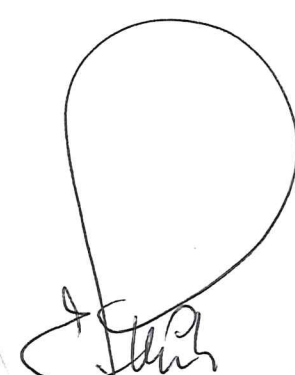
2.- Para los fines de esta cláusula, se entiende por acto de terrorismo un acto incluso, pero no únicamente, por el uso de fuerzas o de violencia y/o la amenaza de estas por parte de cualquier persona o grupo (s) de personas que actúe sola (s) o junto con cualquier organización (es) o gobierno (s) cometido con fines políticos, ideológicos o similares, con intención de influenciar a cualquier gobierno y/o de sembrar miedo en el público o en cualquier segmento del público.-

3.- Esta cláusula también excluye pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados, resultantes o relacionados con cualquier medida tomada para controlar, impedir o suprimir cualquier acto de terrorismo, o que tenga cualquier relación con éste.-

4.- En el caso de que el Asegurador, a causa de esta exclusión, rechace, cualquier pérdida, daño, costo o gasto, la obligación de demostrar lo contrario recaerá sobre el Asegurado.-

5.- En el evento de que cualquier porción de esta cláusula resulte ser nulo o inaplicable, el resto del mismo seguirá siendo plenamente vigente y válido.-

El texto de esta cláusula ha sido registrado en la Superintendencia de Seguros, conforme a la Resolución SS.RP. N° 195/02 de fecha 05 de agosto de 2.002.-


ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
EDUARDO TORCIDA C.
Gerente Administrativo

PROPUESTA DEL SEGURO AGRARIO

Póliza N°:
Endoso N°:

CONTROL DE RECEPCIÓN
El sello de ingreso a la
Compañía no significa
aceptación de la cobertura.

Asegurado o Tomador:

Dirección :

Dirección de Cobranza:

Bienes a Asegurar:

Endoso a Favor de:

Teléf.:

Teléf.:

R.U.C. o C.I. N°:

Fecha de Emisión:

VIGENCIA

Desde:
Hasta:
Plazo:
Póliza Nueva:
Renueva Póliza N°:
Amplía Póliza N°:

INFORMACION DEL RIESGO:

Departamento	Distrito	Cultivo	Superficie en hectáreas	Financiamiento (USD/ha)	Valor Total a Riesgo	Limite de Suma Asegurada

EL LISTADO DE CLIENTES QUE COMPONEN LA CARTERA COMERCIAL DEL ASEGURADO SE DEBERA ADJUNTAR A LA PRESENTE PROPUESTA DE SEGURO Y SERA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA.

SE ADJUNTA LISTADO DE CLIENTES: SI NO

DISPARADORES DE LA COBERTURA

Departamento	Estación Meteorológica	Disparador para DEFICIT en milímetros	Disparador para EXCESOS en milímetros

LIQUIDACIÓN

PRIMA DE RIESGO	0,00
L.V.A.	0,00
PREMIO TOTAL	0,00

Acepto la presente SOLICITUD DE COBERTURA, FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO DE POLIZA.

Firma y/o Sello del Asegurado o Tomador.
(Aclaración de Firma)

PARA USO DE LA COMPAÑIA

Cláusula Anexa N°:
Endoso N°:

Firma del Agente
Matrícula N°

CONTROLES Y AUTORIZACIONES

Tarifado por: / /
Autorizado por: / /

Asunción,

ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
EDUARDO TORCIDA C.
Gerente Administrativo